

AUTO FAMILIA: 137
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ERIKA LILIAN CASTAÑO CASTRILLÓN
DEMANDADO: OSCAR EMIRO HOLGUÍN CHINCHILLA
MENOR: JEAN CARLOS HOLGUÍN CASTAÑO
SOLICITANTE: LISET FERNANDA LONDOÑO JARAMILLO
RADICADO: 2021-00103-00

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES - CALDAS

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Luego de revisada la demanda **Ejecutiva de Alimentos** instaurada mediante amparador de pobre por **ERIKA LILIAN CASTAÑO CASTRILLÓN** en representación de su menor hijo **JEAN CARLOS HOLGUÍN CASTAÑO**, contra **OSCAR EMIRO HOLGUÍN CHINCHILLA**, dígase que se **INADMITIRÁ**, toda vez que denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, una vez levantada la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el **Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020** *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Ejecutivo Nacional emitió algunas disposiciones que deben tenerse en cuenta al momento de ejercer la función jurisdiccional del Estado en el impulso de trámites como el de marras.

Dicho lo anterior y una vez en claro que además de las normas que de ordinario se deben tener presente en la admisión de la demanda, no puede prescindirse la aplicación del mentado Decreto Legislativo, específicamente lo que pasa a exponer:

Decreto Legislativo 806 de 2020:

ARTÍCULO 6o. DEMANDA. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resalta el Despacho).

En tal perspectiva es que se arriba al corolario puesto de presente, entre tanto, la norma impone de suyo al gestor de la demanda el envío de la demanda con sus anexos a la dirección electrónica del demandado; sin embargo, al no poseer esta o desconocerla, pero hallarse provisionado de la dirección física, tendrá que ser a ella a la que se envíe la demanda con sus anexos, lo cual deberá acreditarse plenamente, y por demás no ocurrió en el particular.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en los numerales 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, se le concederá a la parte actora un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **Ejecutiva de Alimentos** promovida mediante amparador de pobre, por la señora **ERIKA LILIAN CASTAÑO CASTRILLÓN**, en representación de su menor hijo **JEAN CARLOS HOLGUÍN CASTAÑO**, contra el señor **OSCAR EMIRO HOLGUÍN CHINCHILLA**, dígase que se **INADMITIRÁ**, toda vez que denota ausente el debido cumplimiento de las previsiones señaladas en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas en la parte motiva de esta providencia, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER Personería Jurídica al Doctor **EDISON ARISTIZÁBAL MEJÍA**, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.988.693 de Manzanares, Caldas y portador de la tarjeta profesional No. 122250 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado del demandante bajo la figura del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCUO DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a61fbe2a24773c9c51da60de33aef8cfcb877e34b69ce206622ad2f176bd95a2**
Documento generado en 26/07/2021 05:37:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

